

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL ASOCIACIÓN PROFESIONAL
INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES 2013. El veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General emitió el Acuerdo ACU-22-13, a través del cual aprobó el "Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia a revisar en el año dos mil trece" (Procedimiento de Verificación).

En dicho Acuerdo se instruyó a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas (Comisión) para que iniciara el proceso de verificación y determinara cuáles obligaciones serían verificadas en ese año.

Derivado de lo anterior, en su Quinta Sesión Ordinaria de dos mil trece, la Comisión aprobó las obligaciones susceptibles de verificar; a saber:

1. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a que se efectúe; y
2. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

Así, en concordancia con lo previsto en los numerales 17 y 20 del

DITZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Procedimiento de Verificación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección) requirió a las agrupaciones políticas remitieran las constancias con las que se pudiera acreditar el cumplimiento de las obligaciones cuya verificación aprobó la Comisión.

Al término de la revisión de las constancias entregadas, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, la Dirección presentó a la Comisión, un informe por cada agrupación política local verificada, en el que se dio cuenta con los resultados obtenidos.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo establecido en el artículo 198, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), la Comisión acordó remitir a este Consejo General, los informes referidos.

De ahí que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General emitiera el acuerdo ACU-052-13, aprobando los 38 informes presentados por la Comisión; y ordenando al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local (Secretario Ejecutivo), que atendiendo a cada caso particular, procediera en términos de lo establecido en los numerales 32 y 34 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, es oportuno señalar que entre los informes aprobados se encuentra el concerniente a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México. En dicho informe se concluyó que la citada agrupación política no cumplió con la obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, ni tampoco cumplió con su obligación de informar oportunamente la integración y renovación de sus órganos directivos; y por ende, que no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código.

2. PETICIÓN RAZONADA. En atención al Acuerdo ACU-052-13 y, en concordancia con lo previsto en el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión, la petición razonada de inicio de procedimiento ordinario sancionador en contra de la agrupación política local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México.

En dicha petición, el Secretario Ejecutivo señaló que en términos del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de las agrupación política local denominada Asociación Profesional Interdisciplinaria de México en el año dos mil trece" (Informe), aprobado en el ACU-52-13, la citada agrupación política incumplió las obligaciones consistentes en conducir sus actividades dentro de los causes legales al no acreditar la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo; y comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos. En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva consideró que dichas omisiones pueden llegar a constituir faltas a la normativa electoral.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil trece, la Comisión determinó acoger la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo y, en consecuencia, iniciar el procedimiento ordinario sancionador que por esta vía se resuelve.

Asimismo, dicho órgano colegiado ordenó turnar el asunto a la Dirección a fin de que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, realizara las diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito; así como emplazara a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México en el último domicilio que dicha asociación política tuviera registrado ante este órgano electoral local.

En atención a lo mandado por la Comisión, el tres de diciembre de dos mil trece, el notificador habilitado de la Dirección se constituyó en el último



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

domicilio que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México registró ante este Instituto Electoral, con la finalidad de notificarle a su representante el inicio del procedimiento de mérito; así como el oficio IEDF-SE/QJ/058/2013, a través del cual el Secretario Ejecutivo emplaza a dicha asociación política.

Sin embargo, tal y como consta en el citatorio de tres de diciembre de dos mil trece (foja 37 del expediente), no se encontró al Representante o Apoderado Legal de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México. Por lo que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, fracción III del Reglamento, se dejó citatorio con quien se ostentó como recepcionista de la Agrupación, a través de dicho documento se citó al Representante de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México para que a las quince horas con treinta minutos del día cuatro del mismo mes y año, se apersonara en el mismo domicilio a fin de que se pudiera entender la diligencia de notificación en comento.

Cabe mencionar que en atención a lo previsto en el artículo 17, fracción IV, inciso e) del Reglamento, a través del citatorio se apercibió al Representante de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, en el sentido de que si en la fecha y hora previstas para atender la diligencia, no se encontrara persona alguna en el domicilio, se fijaría en la puerta principal copia de los documentos a notificar, sin perjuicio de que dicho acto también se notificaría en los estrados de este Instituto Electoral.

No obstante lo anterior, tal y como consta en la razón de notificación de cuatro de diciembre de dos mil trece (visible en la foja 38 del expediente), una vez que el notificador se apersonó en el lugar, día y hora que fueron señalados en el citatorio, no se encontró al Representante de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México.

En tal virtud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17, fracción V del Reglamento, la diligencia se entendió con la persona que se encontró en el domicilio, quien se ostentó como recepcionista de la agrupación, entregándole

AR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

copia del Acuerdo de inicio del presente procedimiento; del oficio de emplazamiento identificado con la clave IEDF-SE/QJ/058/2013; así como de la respectiva de cédula de notificación.

Cabe mencionar que en atención a lo ordenado por la Comisión en su acuerdo de dos de diciembre de dos mil trece, el acuerdo de inicio del presente procedimiento se publicó en los estrados de las 40 Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

Ahora bien, la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México no atendió el emplazamiento que le fue formulado ni presentó medio probatorio alguno, tal y como se hace constar en el oficio IEDF/AE/OP/025/2013, de diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas, ordenando que se pusiera a la vista de la agrupación presunta responsable el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que el trece de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo emitió la Circular No. 146, en la que informó que serían considerados inhábiles los días diecinueve de diciembre de dos mil trece al tres de enero del año en curso y, se suspendería la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos competencia de este Instituto; por lo que no podría decretarse el desahogo de ningún tipo de diligencia; lo cual, resulta aplicable al presente procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, esta autoridad electoral notificó a la probable responsable el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, el siete de enero del presente año. Al respecto, la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, realizó únicamente alegatos relacionadas con la obligación de integrar y/o renovar sus órganos de dirección.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Al respecto, resulta oportuno mencionar que mediante escrito de catorce de enero de dos mil catorce, quien se ostentó como Presidente de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, manifestó que remitía el acta correspondiente al congreso general, por el que el Congreso General nombra el directorio en funciones para el presente periodo.

Sin embargo, dicho escrito intitulado "ACTA DE CONGRESO GENERAL ORDINARIO DE LA ASOCIACION (sic) PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MEXICO (sic) AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL (ANIPA APL). CELEBRADO EL VEINTE DE ABRIL DEL AÑO 2013, EN AVENIDA SAN JERONIMO (sic) 1831 COLONIA LOMAS QUEBRADAS EN LA DELEGACION (sic) MAGDALENA CONTRERAS, MEXICO (sic), DF, DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCATORIA APROBADA EL 1 DE MARZO DE 2013 POR EL CONSEJO ESTATAL", carece de firmas autógrafas, así como de la documentación soporte que avale su validez.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que si bien dicho Congreso General Ordinario de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México se llevó a cabo en el periodo que señala, es decir el primero de marzo de dos mil trece, debió ser objeto de verificación durante el Procedimiento de Verificación de obligaciones llevado a cabo en el 2013. Sin embargo, como se desprende del Informe de los resultados de dicho procedimiento, la agrupación en cuestión en ningún momento informó a esta autoridad electoral de su realización, así como tampoco presentó documentación alguna que avalara su realización.

Así las cosas, si bien la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, alegó haber realizado un Congreso General Ordinario con el objeto de renovar sus órganos de dirección, no presenta documentación soporte válida que acredite su dicho. En consecuencia es que esta autoridad no contó con elementos que le permitieran acreditar que la asociación política en cuestión haya realizado la renovación y/o integración de sus órganos de dirección.

Dir



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16, párrafos primero y segundo y 116, fracción IV, incisos b), c), y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 123, 124, párrafos primero y segundo y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 3, 15, 16, 17, 18, fracciones I y II, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 37, párrafo primero, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V, XI y XIV, 187, fracción I, 200, fracciones I y VIII, 373, fracción I, 374, fracciones V y VII, 376, fracción VI, 377, fracción I, en relación con su similar 379, fracción II, inciso b) del Código; 1, 3, 7, fracción II, 24, fracción I, 30, fracción IV, 31, fracción I, 43, 47 y 53 del Reglamento; y habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador incoado oficiosamente en contra de un sujeto obligado por la norma electoral local, este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda.

II.- **PROCEDENCIA.** Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo pertinente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia de este procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Al ser un procedimiento iniciado de manera oficiosa por la Comisión, en primer lugar, se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de los procedimientos sancionadores; lo cual, será referido en el apartado identificado con el inciso **A)**. En segundo lugar, deberá analizarse si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo, ello se abordará en el apartado identificado con el inciso **B)**.

A) Tal y como consta de foja 28 a 34 del expediente, el dos de diciembre de dos mil trece, la Comisión determinó acoger la solicitud de inicio de procedimiento oficioso que le planteó el Secretario Ejecutivo, ya que en el acuerdo de petición razonada se advirtió que:

- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México;
- Se presume la comisión de conductas que pueden constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII, en relación con sus similares 377, fracción I y 379, fracción II, inciso b) del Código.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

Como puede colegirse, la Comisión consideró que en el expediente formado por el Secretario Ejecutivo, existían elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México. Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 31, fracción I del Reglamento, determinó iniciar un procedimiento ordinario sancionador, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva y

1
DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

a la Dirección, realizaran su sustanciación.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Consejo General concluye que en este caso se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

B) Del análisis del expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 36 del Reglamento, ya que: I) no se presentó alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 35 del Reglamento; II) en el caso no opera el desistimiento de la causa, ya que es un procedimiento iniciado vía oficiosa; y, III) no se tiene constancia de que la asociación política Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, hubiera perdido su registro como agrupación política en el Distrito Federal.

Ahora bien, es oportuno reiterar que en el presente procedimiento, el probable responsable no dio respuesta al emplazamiento ni ofreció medio de prueba alguno, por lo que no se tiene constancia de que hubiera hecho valer alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Reglamento.

Así, al no advertirse que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo adecuado es analizar los hechos objeto del presente procedimiento oficioso, con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y del acuerdo de la Comisión de dos de diciembre de dos mil trece, se desprende que:

El veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General conoció de los informes en los que la Comisión aprobó los resultados y conclusiones de la verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en 2013, entre los que se encontraba el concerniente a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México.

1
V
mr



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

De dicho informe, este Consejo General advirtió que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México no acreditó el cumplimiento de las obligaciones consistentes en: I) conducir sus actividades dentro de los causes legales al no acreditar que realizó las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social; e, II) informar oportunamente la integración y renovación de sus órganos de dirección.

Por lo que mediante Acuerdo ACU-52-13, este Consejo General ordenó al Secretario Ejecutivo, procediera de conformidad con lo previsto en el numeral 32 del Procedimiento de Verificación; esto es, que presentara a la Comisión la petición razonada de inicio de un procedimiento sancionador por la posible violación a la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, la Comisión determinó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que de la valoración de la petición formulada por el Secretario Ejecutivo, advirtió la existencia de elementos suficiente que permiten suponer la violación a lo previsto en los artículos 200, fracciones I y VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

Ahora bien, es preciso reiterar que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México no respondió el emplazamiento que le fue formulado, ni presentó algún medio de prueba. Lo anterior se sustenta en lo manifestado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes, a través del oficio IEDF/AE/OP/025/2013, en el que se hace constar que del cuatro al dieciséis de diciembre de dos mil trece, no se recibió algún documento con el que la citada asociación política diera contestación al emplazamiento de mérito.

En virtud de lo anterior, resulta procedente fijar la materia del procedimiento, atendiendo únicamente a las constancias que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

En consecuencia, la **materia del procedimiento, considerando la**

1
Dnr



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

competencia de este órgano electoral local, radica en establecer:

- Si la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México incumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, al no acreditar la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013.

En ese sentido, debe determinarse si dicha asociación política contravino lo previsto en el artículo 200, fracción I, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

- Si la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México incumplió con su obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

En ese sentido, debe determinarse si dicha asociación política contravino lo previsto en el artículo 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este estudio se dará cuenta de los medios de prueba que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios con fundamento en los artículos 38 y 40 del Reglamento.

✓
DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

En ese sentido, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso del procedimiento. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora y lo que se concluye de las mismas.

Al respecto, resulta oportuno reiterar que el probable responsable no aportó ni ofreció algún medio probatorio.

A) PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN A LA PETICIÓN RAZONADA DEL SECRETARIO EJECUTIVO. ^

El Secretario Ejecutivo sustentó la petición razonada de inicio de procedimiento que formuló a la Comisión el veintisiete de noviembre de dos mil trece, a partir de las siguientes constancias.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en copia certificada del Acuerdo ACU-52-13 (Visible de foja 01 a 03 del expediente).

En dicho documento se desprende que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General conoció y aprobó los Informes sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las 38 agrupaciones políticas locales en el dos mil trece, entre las que se encuentra el concerniente a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, tal y como se advierte en el punto de acuerdo PRIMERO.

Por lo que mediante Acuerdo ACU-52-13, este Consejo General ordenó al Secretario Ejecutivo, procediera de conformidad con lo previsto en el numeral 32 del Procedimiento de Verificación; esto es, que presentara a la Comisión la petición razonada de inicio de un procedimiento sancionador por la posible violación a la normativa electoral.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la copia certificada del Acuerdo ACU-52-13, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno**

✓
DNE



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

valor probatorio de lo que en ella se consigna. Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de la veracidad de lo que en él se consigna; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en copia certificada del Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la Agrupación Política Local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" en el año dos mil trece (visible de foja 04 a 19 del expediente).

En dicho documento se advierten los actos que la Dirección efectuó para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en 2013; así como las conclusiones que se desprendieron de la verificación.

Ahora bien, a fin de dar claridad a lo anterior, por cuestión de método, en primer lugar se transcribirá la parte concerniente a la obligación de acreditar el domicilio de sus órganos directivos; en segundo lugar, se dará cuenta con la obligación de comunicar la renovación de los órganos de dirección.

"4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

La Dirección Ejecutiva verificó en su archivo el último domicilio registrado de la agrupación política local 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México', con el fin de identificar el lugar en el que se realizarían las actuaciones que instruye el Procedimiento de Verificación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva revisó el estatuto de la agrupación en comento, y advirtió que el domicilio oficial de la agrupación política local 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' está contemplado en el artículo 7 de su estatuto, el cual establece lo siguiente:

'Art. 7 El domicilio de la APIMAPL es: Avenida Morelos No. 87, esquina Cuauhtémoc, Barrio San Pedro Xochimilco, C.P: 16090,

✓
DIRE



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Distrito Federal y/o Fernando Montes de Oca 126 Esquina Zamora,
Col. Condesa, México D.F. C.P. 06140'.

De lo antes transcrito, se aprecia que en el artículo 7 de los estatutos se establecieron dos domicilios distintos como sedes de la agrupación; y por ende, **se concluye que cualquier modificación a los mismos debe realizarse a través de una reforma estatutaria.**

Por otra parte, cabe señalar que el diecinueve de julio de dos mil diez, la asociación en cita comunicó a esta autoridad electoral que su nuevo domicilio social era el ubicado en **'AV. SAN JERÓNIMO 1831 COL. LOMAS QUEBRADAS DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS, CP. 10000'**. Al respecto, es oportuno precisar que este domicilio no corresponde a ninguno de los dos domicilios que se encuentran señalados en el artículo 7 del estatuto de la agrupación.

No obstante lo anterior, para el caso de la notificación del oficio de requerimiento que se precisa en el párrafo siguiente, esta Dirección Ejecutiva determinó que la misma se llevaría a cabo en el domicilio reportado por la agrupación en el escrito recibido el diecinueve de julio de dos mil diez citado en el párrafo anterior. Ahora bien, se adoptó esta decisión, en primer lugar, porque la agrupación en su escrito antes referido comunicó a esta autoridad electoral sobre el cambio de su domicilio social, y en segundo lugar, porque en las últimas diligencias practicadas en los domicilios reconocidos en el artículo 7 de su estatuto, personal de la Dirección Ejecutiva no ha encontrado a persona alguna con quien entrevistarse, lo cual demuestra que los domicilios contemplados en el estatuto de la agrupación no se encuentran vigentes y que en ellos no es posible llevar a cabo las notificaciones relacionadas con la agrupación en comento.

En este orden de ideas, el cuatro de julio de dos mil trece, **mediante oficio IEDF/DEAP/327/2013, la Dirección Ejecutiva requirió a la agrupación política local 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México', para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.**

Una vez que feneció el plazo previsto para ello, la agrupación política local 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' no dio contestación al requerimiento de información. A pesar de ello, el día veintinueve de julio de dos mil trece, personal de la Dirección Ejecutiva realizó una visita en el domicilio social que fue reportado por la agrupación en su escrito recibido el diecinueve de julio de dos mil diez y que además obra en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

'Domicilio de la agrupación política local denominada Asociación Profesional Interdisciplinaria de México: Avenida San Jerónimo número 1831, Colonia Lomas Quebradas, Delegación Magdalena Contreras, CP. 10000, D.F.'

Cabe mencionar, que dicha visita se sujetó al procedimiento para visitas domiciliarias establecido en el numeral 17, fracción II, incisos b) y c) del Procedimiento de Verificación. El resultado de la misma fue que en dicho domicilio sí se encontraron las oficinas del órgano directivo de la agrupación política local en comento, levantándose el acta correspondiente.

No obstante lo anterior, el día treinta de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada 'Asociación Profesional

Handwritten mark: a vertical line with a checkmark-like shape at the bottom and the letters 'DNR' written vertically to its right.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Interdisciplinaria de México', respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

"En cumplimiento al numeral PRIMERO inciso I. del acuerdo emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas,..., hago de su conocimiento lo siguiente:

Que el domicilio social de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDICLINARIA (sic) DE MEXICO, AGRUPACION POLÍTICA LOCAL, que actualmente se encuentra registrado en Av. Morelos, No. 87, Esquina Cuauhtémoc, Barrio San Pedro Xochimilco, C.P. 16090, Distrito Federal, y/o Fernando Montes de Oca, No. 126, Esquina Zamora, Col. Condesa, México D.F. C.P. 06140, por así convenir a los intereses de la Asociación ha sido cambiado a la CALLE DE KANSAS NUMERO 125, DEL FRACCIONAMIENTO INSURGENTES NAPOLES, COLONIA AMPLIACIÓN NAPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, CODIGO POSTAL 03810, MEXICO, DISTRITO FEDERAL,...

De lo señalado en el párrafo anterior, es menester hacer mención que se realizó conforme a lo acordado en la asamblea extraordinaria celebrada el día cinco de julio del presente año, la cual se encuentra en proceso de protocolización notarial, y se presentará ante esa autoridad, copia del primer testimonio que se expida, con la finalidad de dar cumplimiento a todos los puntos del acuerdo precitado'.

Asimismo, cabe hacer notar que la agrupación política respondió fuera del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día cuatro de julio y el plazo de cinco días feneció el diez del mismo mes y año. No obstante lo anterior, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/468/2013, notificado el veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva se dio por enterada del nuevo domicilio social, y al mismo tiempo invitó a la agrupación política local 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' a que realizara las modificaciones estatutarias necesarias para cambiar su domicilio social, ello con la intención de que resultara solventado el cumplimiento de la obligación en estudio.

En este orden de ideas, y no obstante que la agrupación política local 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' respondió el requerimiento fuera del plazo previsto para ello y que el domicilio que manifestó no corresponde a los que se encuentran previstos en su estatuto, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el veinte de agosto de dos mil trece, de nueva cuenta personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación en su escrito recibido el treinta de julio de dos mil trece, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Asociación Profesional Interdisciplinaria de México: calle de Kansas, numero 125, del Fraccionamiento Insurgentes Nápoles, Colonia Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, México, Distrito Federal.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el veinte de agosto de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México', cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

*'... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con dos minutos del día veinte de agosto de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en **Calle de Kansas, número 125, del Fraccionamiento Insurgentes Napoles, Colonia Ampliación Napoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810**, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/491/13 de fecha veinte de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada **'ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO'**...*

...

Cerciorado de que es el domicilio manifestado ante la autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Maria Elena Cuevas Rangel, de 60 años de edad, quien se ostenta como asistente, mismo que se identifica con credencial para votar número 438707151642 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí...

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio manifestado por la agrupación 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' en su escrito recibido el treinta de julio de dos mil trece, se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

...

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que manifestó la agrupación en su escrito de fecha treinta de julio de dos mil trece, y que el

Dr



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

mismo se comunicó dentro del plazo de los treinta días que establece la fracción VI del artículo 200 del Código.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el domicilio social manifestado por la agrupación política local 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' es distinto al que se encuentra contemplado en el artículo 7 de su estatuto, y que en su escrito presentado el treinta de julio de dos mil trece, la agrupación no anexó las constancias documentales que comprobaran la realización de modificaciones estatutarias relativas al cambio de su domicilio social.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' respondió el requerimiento fuera del plazo establecido para ello y que además no anexó las constancias idóneas para acreditar las modificaciones estatutarias relativas a su domicilio, de la visita domiciliar realizada se pudo constatar que el domicilio social manifestado por la agrupación en su escrito recibido el treinta de julio de dos mil trece se encuentra vigente, que funciona como tal y que es posible recibir en el mismo notificaciones dirigidas a la citada agrupación. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' **cumplió** con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que de la agrupación política local denominada 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma respondió de manera extemporánea el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente y que la misma no acreditó la modificación estatutaria para realizar el cambio del domicilio que se encuentra contemplado en su estatuto.

1
D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

"4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

...

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' feneció el día diecinueve de abril de dos mil ocho, mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco e Iztapalapa la vigencia concluyó el día cuatro de febrero de dos mil ocho. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

...

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/365/2013 notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de su órgano ejecutivo general y de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva

Dre



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

determinó que la agrupación política denominada 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

...

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México' no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos..."

De lo antes transcrito, se desprende que durante la verificación de obligaciones de dos mil trece, la Dirección determinó que si bien la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México atendió fuera de tiempo el requerimiento que se le formuló, señalado en su escrito de treinta de julio de dos mil trece un nuevo domicilio, el cual es diferente a los contenidos en el artículo 7 de su Estatuto; durante el procedimiento de verificación esta autoridad pudo acreditar que el mismo se encuentra vigente y que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política, aunado a que en el mismo se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

No obstante lo anterior, mediante oficio IEDF/DEAP/468/2013 de veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva comunicó a la agrupación en comento, que se daba por enterada del nuevo domicilio social; en ese mismo



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

acto la invitó a que realizara las modificaciones estatutarias necesarias para cambiar su domicilio social, ello con la intención de que resultara solventado el cumplimiento de la obligación en estudio.

Así las cosas, no obstante que la mencionada agrupación respondió el requerimiento fuera del plazo establecido para ello y que no anexó las constancias idóneas para acreditar las modificaciones estatutarias relativas a su domicilio, de la visita realizada se pudo constatar que el domicilio social manifestado por ésta en su escrito de treinta de julio de dos mil trece se encuentra vigente, por lo que la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18, en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17, determinó que dicha agrupación había cumplido con la obligación de acreditar ante la Dirección, que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos.

Por lo que dicha Instancia Ejecutiva concluyó que la citada agrupación si bien cumplió con su obligación de acreditar que cuente con un domicilio social vigente para sus órganos de dirección, no presentó las constancias documentales que comprobaran la realización de las modificaciones estatutarias relativas al cambio de su domicilio social.

Del mismo modo, en dicho Informe se advierte que la Dirección determinó que durante el proceso de verificación de obligaciones de dos mil trece, los órganos de dirección de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México no se encontraban vigentes, ya que la permanencia de su dirección local feneció el diecinueve de abril de dos mil ocho, mientras que los órganos directivos delegacionales habían fenecido el cuatro de febrero de dos mil ocho.

En ese sentido, en el Informe se da cuenta de que se requirió a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México comunicara por escrito, en un plazo de sesenta días, los actos que de conformidad con sus estatutos se llevaron a cabo para la integración y/o renovación de sus órganos directivos. Cabe mencionar que dicho plazo transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece, sin que la citada agrupación atendiera el

1
Dir



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

requerimiento. En consecuencia, no demostró la debida renovación de sus órganos de dirección. Por lo que la Dirección concluyó tener por no acreditada la obligación de comunicar oportunamente la integración o renovación de los órganos directivos.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la copia certificada del Informe en comento, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que tanto la Dirección como la Comisión, determinaron que durante el proceso de verificación de obligaciones de 2013, la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México si bien acreditó contar con un domicilio social vigente para sus órganos directivos; se apartó de los causes legales al no comprobar la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social para sus órganos directivos. Asimismo, incumplió con la obligación de comunicar oportunamente la integración o renovación de sus órganos de dirección.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que derivado de las facultades investigadoras con que cuenta esta autoridad electoral, y tomando como base los indicios aportados por el Secretario Ejecutivo, se realizaron diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en la petición razonada; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral; cuyos resultados se muestran a continuación:

1
Dn2



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

1) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF-DEAP/716/2013 (foja 53), mediante el cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informó que el domicilio de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México se encuentra establecido en el artículo 7 de su Estatuto; el cual señala que es *"avenida Morelos No. 87, esquina Cuauhtémoc, Barrio San Pedro Xochimilco, C.P. 16090, Distrito Federal y/o Fernando Montes de Oca 126, Esquina Zamora, Col. Condesa, México, D.F., C.P. 06140"*.

Aunado a lo anterior, dicha instancia ejecutiva señaló que el domicilio social en donde se encuentran los órganos directivos de la agrupación política es el ubicado en calle *"Kansas Número 125, Del Fraccionamiento Insurgentes Nápoles, Colonia Ampliación Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal"*, el cual corresponde con el último domicilio que la agrupación registró ante este Instituto Electoral.

Asimismo, adjunto a dicho oficio, se remitió copia certificada de su similar IEDF/DEAP/327/2013, en el que se advierte el requerimiento que el cuatro de julio de dos mil trece se notificó a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, en relación con la verificación de la obligación consistente en acreditar que cuenta con domicilio social vigente para sus órganos de dirección en 2013.

Del mismo modo, anexo al oficio IEDF-DEAP/716/2013, se remitió copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Del **Estatuto de la citada agrupación**, en los que se aprecia que en su artículo 7 se establece el domicilio social de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, el cual difiere al último informado por la citada asociación a la Dirección Ejecutiva.
- b) Del escrito de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México de fecha veintiséis de julio de dos mil trece; recibido en la Dirección Ejecutiva el treinta del mismo mes y año, a través del cual

1
V
Dmz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

informan el domicilio social que actualmente se encuentra registrado en su Estatuto; sin embargo éste ha cambiado a la calle de Kansas No. 125, del Fraccionamiento Insurgentes Nápoles, en la colonia Ampliación Nápoles, delegación Benito Juárez, C.P. 03810, en México Distrito Federal, precisando que anexa una copia del contrato de comodato.

Asimismo, se precisa que dicha modificación se realizó conforme a lo acordado en la asamblea extraordinaria celebrada el día cinco de julio de dos mil trece, la cual se encuentra en proceso de protocolización notarial y que ésta se presentaría una vez que fuera expedido el primer testimonio.

- c) Del contrato de comodato celebrado a título gratuito entre la propietaria del bien inmueble ubicado en la calle de Kansas No. 125, del Fraccionamiento Insurgentes Nápoles, en la colonia Ampliación Nápoles, delegación Benito Juárez, C.P. 03810, en México Distrito Federal y el presidente y representante de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México; el cual tiene por objeto que el comodatario reciba el citado bien inmueble para su uso, acuerdo de voluntades que precisa tener una vigencia de diez años, el cual comenzó a correr a partir del día primero de julio de dos mil trece.

A dicho documento se anexa copia de las credenciales para votar de los participantes en dicho contrato; de la certificación emitida por el Instituto Federal Electoral el trece de febrero de dos mil siete en la que se hace constar que "Consejo Nacional de Organizaciones" en encuentra registrada como agrupación política nacional; y del instrumento notarial 30,933 emitido por el Notario Público No. 16, de la ciudad de Hermosillo Sonora, en el que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la propietaria del bien inmueble materia del comodato, a un tercero que firma en su representación el mencionado acuerdo de voluntades.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, el oficio original IEDF-DEAP/716/2013, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que el domicilio que se examinó durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, no corresponde al establecido en el artículo 7 del Estatuto de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, sino al último informado por la agrupación y sobre el cual existe un contrato de comodato a favor del representante de la mencionada agrupación.

Ahora bien, en lo que respecta a los **anexos** del oficio IEDF-DEAP/716/2013, en términos de lo previsto en artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, son **documentales públicas** que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**. Además, al concatenar dichos medios de prueba con lo consignado en el Informe de verificación de obligaciones de 2013 y con lo referido en el oficio del cual forman parte integral, esta autoridad llega a la convicción de la veracidad de lo que en ellos se consigna.

2) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF/DEAP/701/2013, mediante el cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informa que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México obtuvo su registro ante este Instituto Electoral el dieciocho de octubre de dos mil uno; así como que en el periodo de dos mil diez a dos mil trece, no ha realizado ninguna modificación estatutaria.

Asimismo, en dicho oficio se informa que los órganos de dirección de la citada



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

agrupación son el órgano local (Comité Ejecutivo Estatal) y el órgano delegacional (Comité Ejecutivo Delegacional); igualmente, se refiere el procedimiento que, de acuerdo a su estatuto, la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México debe realizar a fin de llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Cabe mencionar que anexo al citado oficio, se envió copia certificada del registro de los órganos directivos de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, que obra en el Libro de Registro de integrantes de órganos de dirección de las agrupaciones políticas locales a cargo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

De dicha copia certificada se desprende que el veintisiete de junio de dos mil cinco, el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas registró el nombre de los integrantes del órgano local de la citada agrupación política en los archivos de este Instituto Electoral, es decir de su Comité Ejecutivo Estatal integrado en el Congreso General Ordinario celebrado el veinte de abril de dos mil cinco.

Asimismo, anexo al citado oficio, se envió copia certificada de las Actas de las Asambleas Delegacionales llevadas a cabo el cuatro de febrero de dos mil cinco en las demarcaciones territoriales de Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco, Coyoacán, Iztapalapa, Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón, con las cuales esta autoridad electoral conoció de la última renovación realizada a los órganos directivos delegacionales de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México.

Así, de dicha copia certificada se desprende que el cuatro de febrero de dos mil cinco, fueron electos los mencionados Comités Ejecutivos Delegacionales, los cuales tuvieron una vigencia de tres años, es decir hasta el cuatro de febrero de dos mil ocho.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, el oficio IEDF-DEAP/701/2013, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**. Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de la veracidad de lo que en él se consigna; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Ahora bien, en lo que respecta al anexo del oficio en comento, en términos de lo previsto en artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, es una prueba **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

3) Se incorporó al expediente en que se actúa, el oficio IEDF/AE/OP/025/2013, mediante el cual el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informa que del cuatro al dieciséis de diciembre de dos mil trece, no se recibió algún documento con el que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México hubiera atendido el emplazamiento que le fue formulado en el presente procedimiento.

Siendo oportuno mencionar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, dicho oficio constituye una **prueba documental pública**, con pleno valor probatorio de lo que en él se consigna. Por lo que dicho oficio, por sí sólo, es elemento suficiente para generar convicción en esta autoridad electoral, respecto de que la agrupación en comento, no presentó respuesta al emplazamiento ni remitió algún medio de prueba, en relación con el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Así, una vez adminiculados los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral tiene por acreditado lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

- Que durante la verificación de obligaciones de 2013, la Dirección advirtió que los domicilios que podían ser objeto de verificación se encontraban establecidos en el artículo 7 del Estatuto de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México.
- Que durante el mencionado procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva se constituyó en el último domicilio proporcionado por la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, a fin de notificarle el oficio IEDF/DEAP/327/2013.
- Que durante el citado procedimiento de verificación de obligaciones, el treinta de julio de dos mil trece, la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México respondió el requerimiento que le formuló la Dirección Ejecutiva, señalando un nuevo domicilio, diferente al señalado en el Estatuto de ésta.
- Que si bien la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México respondió fuera del plazo concedido para entender el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva, dicha instancia mediante oficio IEDF/DEAP/468/2013, notificado a la agrupación el veinte de agosto de dos mil trece, se dio por enterada del nuevo domicilio social, y al mismo tiempo invitó al a agrupación política local a que realizara las modificaciones estatutarias necesarias para cambiar su domicilio social, ello con el objeto de que resultara solventado el cumplimiento la obligación inherente al domicilio social.
- Que el día veinte de agosto de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección se constituyó en el último domicilio informado a la Dirección, a fin de practicar la visita domiciliaria prevista en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación. Desprendiéndose de dicha diligencia que el domicilio se encuentra vigente, que en dicha lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en el mismo se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

dnz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

- Que durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, la Dirección concluyó que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México cumplió con la obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos. Precizando que el domicilio manifestado por la citada agrupación era distinto al señalado en el artículo 7 del Estatuto, y que la agrupación no anexó las constancias documentales que comprobaran la realización de modificaciones estatutarias relativas al cambio de su domicilio social.
- Que durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, la Dirección concluyó que la vigencia de la dirección local de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México feneció desde el diecinueve de abril de dos mil ocho, mientras que los órganos ejecutivos delegacionales fenecieron el cuatro de febrero de dos mil ocho.
- Que el cuatro de julio de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección se presentó en el último domicilio registrado de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, a fin de notificarle el oficio IEDF/DEAP/365/2013, mediante el cual se requirió a dicha asociación política remitiera las constancias que acreditaran los actos realizados para integrar y renovar sus órganos de dirección. Sin embargo, la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México no ofreció respuesta alguna.
- Que durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, la Dirección concluyó que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México no cumplió con su obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos, ya que no atendió el requerimiento que le fue formulado.
- Que en el procedimiento sancionador que por esta vía se resuelve, la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México no respondió el emplazamiento que le fue formulado, ni presentó algún

↓
DZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

medio probatorio en relación con los hechos materia del presente asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO. Toda vez que en el presente asunto se analizan dos conductas diferentes, lo conveniente es realizar su estudio por separado. Por lo que en un primer apartado se tocará lo concerniente a la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, relacionada con comprobar la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social; y, en un segundo apartado se analizará lo referente a la obligación de comunicar oportunamente la integración o renovación de los órganos de dirección.

A) Obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, acreditando la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social.

Una vez analizadas las constancias que dieron origen a este procedimiento; así como los resultados que arrojó la investigación, este Consejo General llega a la convicción de que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México **es administrativamente responsable** de incumplir con su obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, al no de acreditar ante la Dirección, que realizó las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social, vulnerando lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno transcribir la parte atinente de la norma que se considera se ha contravenido:

"Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;..."

DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Como se puede advertir, en la norma antes transcrita se establece que las agrupaciones políticas deben ajustar su actuar a lo mandado por la normativa electoral, esto es por lo señalado en la Constitución, el Estatuto de Gobierno, el Código, los Reglamentos, los acuerdos, resoluciones y demás disposiciones normativas que emita la autoridad electoral, con el claro objetivo de adecuar su actuar al marco de la ley.

A través de dicha disposición, se regula la obligación que tienen las asociaciones políticas de respeto absoluto de la norma, por lo que la mera trasgresión a ésta sirve de base para la imposición de responsabilidades, ello ya que dicha disposición entraña el estricto cumplimiento al principio de legalidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 192 del Código, las agrupaciones políticas locales tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del Distrito Federal mediante el desarrollo de una cultura política, la creación de una opinión pública mejor informada, promoviendo la educación cívica y la participación ciudadana. Por lo que resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio cierto, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Cabe resaltar que el cumplimiento de contar con un domicilio social tiene una gran relevancia, dado que las agrupaciones políticas se concibieron como espacios de participación ciudadana con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, por lo que es de gran importancia que dichas agrupaciones cuenten con un domicilio social cierto como punto de encuentro con los ciudadanos.

Así las cosas, es que si dentro de sus disposiciones estatutarias se señala el domicilio en el cual se encuentra ubicada la agrupación política; cualquier cambio que se realice respecto de éste necesariamente debe hacerse constar en dicha disposición normativa, lo anterior con el objeto tener certeza sobre la ubicación del mismo, así como mantener vigente el marco normativo que

↓
Mr



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

regula la organización y funcionamiento de la asociación política en cuestión.

Asimismo, el hecho de que las agrupaciones políticas cuenten con un domicilio vigente para sus órganos directivos, genera un canal de comunicación entre la agrupación y la autoridad electoral; así como certeza a sus afiliados, a los ciudadanos y a las autoridades, respecto de que los dirigentes de esa asociación política pueden ser fácilmente localizables y permite suponer que ahí desarrollan habitualmente sus actividades. En consecuencia, que están dando cumplimiento a los fines para los cuales fueron creados.

En ese sentido, el que la norma obligue a las agrupaciones políticas a ajustar su conducta a los cauces legales, permite a esta autoridad electoral verificar que las asociaciones políticas mantengan vigente su normativa interna, como lo es su Estatuto.

En tal virtud, el que una agrupación política cuente con un domicilio vigente y conforme a Estatuto, permite suponer con certeza la existencia de un canal de comunicación entre este órgano electoral local y la agrupación política, ya que éste funciona como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de la obligación en comento, la autoridad electoral lleva a cabo un procedimiento de verificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del Código. En dicha disposición normativa se prevé que este Consejo General establezca el procedimiento de verificación a que se deberán sujetar las agrupaciones políticas locales; lo cual, como ya ha quedado establecido en esta Resolución, fue realizado a través del Acuerdo ACU-22-13, mediante el cual se aprobó el Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, mismo que fue notificado a la agrupación el veintinueve de mayo de dos mil trece.

Precisado lo anterior, en el caso particular ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, que la Dirección determinó que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México cumplió con la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social vigente para sus órganos de dirección. Sin embargo, la agrupación no comprobó la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio, lo que hizo presumir a esta autoridad electoral el incumplimiento a su obligación de conducir su actuar dentro de los cauces legales.

En relación con lo anterior, es importante señalar que ha quedado acreditado que el veinte de agosto de dos mil trece, se notificó el oficio IEDF/DEAP/468/2013, en el último domicilio que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México tiene registrado ante este Instituto Electoral, a través de dicha comunicación la Dirección Ejecutiva se dio por enterada del nuevo domicilio social. Asimismo, invitó a la citada agrupación a que realizara las modificaciones estatutarias necesarias para cambiar su domicilio social, ello con la intención que de resultara solventado el cumplimiento de la obligación en estudio.

Sin embargo, la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México ha sido omisa al respecto, puesto que no ha informado, ni proporcionado documentación alguna a esta autoridad electoral que haga presumir que ésta se encuentra realizando las acciones necesarias para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social.

Aunado a lo anterior, tal y como ha quedado señalado en el apartado de Resultandos de la presente resolución, durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se notificó personalmente a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México en su último domicilio registrado, mismo que coincide con el que fue objeto de verificación en 2013; el emplazamiento del procedimiento de mérito, a efecto de que señalara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinente a fin de acreditar la realización de la modificación estatutaria relacionada con el cambio de domicilio. Sin embargo, dicha asociación política no aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer, cuando menos,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

en grado indiciario, que se hubiera realizado algún acto tendente a subsanar dicha omisión, así como de ajustar su conducta a los cauces legales.

Así, de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente y del resultado de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento, a este Consejo General le es posible concluir que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México apartó su actuar de los cauces legales, ya que no realizó las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio.

Lo anterior, en razón de que al momento de resolver el procedimiento de mérito, no se ha recibido ninguna comunicación por parte de la citada agrupación, en el que compruebe que realizó la modificación estatutaria relacionada con el cambio de su domicilio social.

En ese sentido, es importante señalar que el hecho de que una agrupación no realice las acciones conducentes para cumplir con su propia normativa interna, como lo es la modificación estatutaria para cambiar su domicilio social vigente, conlleva un incumplimiento a la normativa electoral que debe ser objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral, al no conducir su actuar dentro de los cauces legales.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, este Consejo concluye que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, no ha comprobado la realización las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social. En consecuencia, dicha agrupación incumplió con la obligación prevista en el artículo 200, fracción I del Código, pues apartó su actuar de los cauces legales.

B) Obligación comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

Una vez analizadas las constancias que dieron origen a este procedimiento; así

1
Dne



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

como los resultados que arrojó la investigación, este Consejo General llega a la convicción de que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México **es administrativamente responsable** de incumplir con su obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido, vulnerando lo previsto en el artículo 200, fracción VIII del Código.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno transcribir la parte atinente de la norma que se considera se ha contravenido:

"Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos..."

De lo antes transcrito, se desprende que con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de los fines de las agrupaciones políticas locales, el Código les ha impuesto la obligación de mantener informada a esta autoridad electoral, la debida integración de sus órganos de dirección.

Ello es así, ya que dicha disposición pretende garantizar a los afiliados de las agrupaciones políticas locales que cuenten con una representación democráticamente electa, y que se continúe con la ejecución de las actividades y cometidos para los cuales se constituyó.

En ese sentido, es importante señalar que para la integración o renovación de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, es necesario que además de observar lo previsto en sus estatutos y en el Código, se actúe de conformidad con los principios del Estado democrático; entre los que se encuentra el derecho al sufragio en su faceta pasiva y activa, así como el de rendición de cuentas.

1
Dir



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

En otras palabras, los mecanismos de renovación e integración de órganos directivos deben garantizar la posibilidad real y efectiva de que los militantes de la agrupación política puedan elegir y ser electos como titulares de sus órganos de dirección, y de que éstos puedan ser removidos en los casos que así lo amerite.

En el caso particular, es preciso señalar que al igual que la obligación que ha sido analizada en el apartado anterior, para tener por acreditada la obligación de comunicar oportunamente la integración de órganos directivos, es necesario revisar los resultados del último procedimiento de verificación que se realizó; en este caso, el concerniente al año 2013.

En esa tesitura, ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, que durante el procedimiento de verificación de 2013 se concluyó que los órganos de dirección de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México no se encontraban vigentes. Ello, toda vez que la vigencia de la integración de su dirección local feneció el diecinueve de abril de dos mil ocho, mientras que los órganos ejecutivos delegacionales perdieron vigencia el cuatro de febrero de dos mil ocho.

En ese sentido, ha quedado acreditado en esta resolución, que durante el proceso de verificación de obligaciones de 2013, se requirió a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México remitiera las constancias que acreditaran los actos que dicha asociación hubiera realizado para la integración y renovación de sus órganos de dirección.

Sin embargo, tal y como se señala en el Informe, la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México no atendió el requerimiento que le fue formulado y, en consecuencia, no acreditó que hubiera integrado y/o renovado sus órganos de dirección local ni sus órganos delegacionales.

Cabe mencionar que ya ha sido establecido, que el Informe, constituye una prueba documental pública, con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna. Por lo que en el caso particular, es elemento suficiente para generar

↓
Dmz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

convicción en esta autoridad, de que durante la referida verificación de obligaciones, los órganos de dirección de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México no se encontraban vigentes; así como que dicha asociación política no aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer, cuando menos, en grado indiciario, que se hubiera realizado algún acto tendente a subsanar dicha omisión.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que durante la sustanciación de este procedimiento, se emplazó a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la irregularidad en comento. Sin embargo, no atendió al mismo, ni presentó prueba alguna.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que mediante escrito de catorce de enero de dos mil catorce, el Presidente de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, manifestó como alegato que remitía el acta correspondiente al congreso general, por el que se nombra el directorio en funciones para el presente periodo.

Sin embargo, dicho escrito, intitulado "ACTA DE CONGRESO GENERAL ORDINARIO DE LA ASOCIACION (sic) PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MEXICO (sic) AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL (ANIPA APL). CELEBRADO EL VEINTE DE ABRIL DEL AÑO 2013, EN AVENIDA SAN JERONIMO (sic) 1831 COLONIA LOMAS QUEBRADAS EN LA DELEGACION (sic) MAGDALENA CONTRERAS, MEXICO (sic), DF, DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCATORIA APROBADA EL 1 DE MARZO DE 2013 POR EL CONSEJO ESTATAL", carece de firmas autógrafas, así como de la documentación soporte que avale su validez.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que si dicho Congreso General Ordinario de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México se llevó a cabo en el periodo que señala, es decir el primero de marzo de dos mil trece, debió ser objeto de pronunciamiento durante el Procedimiento de Verificación de obligaciones llevado a cabo en el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

2013. Sin embargo, como se desprende del Informe de los resultados de dicho procedimiento, la agrupación, en cuestión en ningún momento informó a esta autoridad electoral de su realización, así como tampoco presentó documentación idónea que avalara su realización.

Así las cosas, es que si bien la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, alegó haber realizado un Congreso General Ordinario con el objeto de renovar sus órganos de dirección, no presenta documentación válida que soporte su dicho. En consecuencia es que esta autoridad no contó con elementos que le permitieran acreditar que la asociación política en cuestión haya realizado la renovación y/o integración de sus órganos de dirección.

Así, al concatenar el resultado de la verificación de obligaciones de 2013 con la información recabada en la sustanciación del presente procedimiento sancionador, este Consejo General considera que no existe documento alguno que pudiera acreditar que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México ha realizado actos tendentes a renovar sus órganos locales, ni que acrediten que se han integrado sus órganos delegacionales.

Bajo esa lógica, a este Consejo General le es posible concluir que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México incumplió con su obligación de comunicar a este Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección y, en consecuencia, dicha asociación política vulneró lo previsto en el artículo 200, fracción VIII del Código.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 374 del Código, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrió la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, acorde con lo establecido en el Considerando que antecede.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Ahora bien, la individualización de las faltas que han sido acreditadas se realizará por separado. Por lo que en un primer apartado, se referirá la falta relacionada con el artículo 200, fracción I del Código, consistente en la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, al no acreditar la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social. En un segundo, se analizará lo concerniente al incumplimiento de comunicar oportunamente la integración o renovación de los órganos de dirección.

A) Incumplimiento a la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales al no acreditar la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México incurrió en una omisión, ya que no cumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, al no acreditar que realizó las acciones necesarias para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social, apartando así su actuar de los causes legales.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas transgredidas**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 200, fracción I, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

Dichos preceptos normativos, constriñen a las agrupaciones políticas a adecuar su conducta a lo que establece el marco normativo, es decir, establecen que dichas asociaciones políticas deben observar las disposiciones de la Constitución, del Código, de los Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones que emita la autoridad electoral, es decir un estricto cumplimiento al principio de legalidad; lo cual, en el caso, se tiene por acreditado que no fue cumplido.

↓
DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió la agrupación política infractora debe considerarse como una falta **FORMAL**, ya que al no acreditarse la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de domicilio social, transgrede su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Ello es así, ya que si bien del procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, la Dirección Ejecutiva determinó que el domicilio social de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México se encontraba vigente, éste no correspondía con los señalados en el artículo 7 del Estatuto de la citada agrupación.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que no existe certeza respecto del mismo, puesto que en los archivos de la Dirección Ejecutiva se tiene como vigente un domicilio, diferente a los establecidos por las disposiciones estatutarias que rigen el actuar de dicha agrupación política. Ello en razón de que ésta no ha comprobado la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo la modificación estatutaria requerida, lo que constituye un actuar alejado de los cauces legales por parte de dicha asociación política.

Lo anterior, se considera así pues el que no se tenga certeza sobre el domicilio social de dicha agrupación política, que funciona como canal de comunicación entre la citada agrupación y esta autoridad; así como entre la agrupación y la ciudadanía en general, afectan directamente los valores jurídicamente tutelados por la norma electoral; en el caso, el concerniente a que las agrupaciones ajusten su conducta a los cauces legales y coadyuven en el desarrollo de la vida democrática en esta Ciudad capital, así como que en su calidad de asociaciones políticas fomenten la participación ciudadana y promuevan la cultura cívica en el Estado democrático.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es

0112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, la agrupación responsable se apartó de los cauces legales por no acreditar haber realizado las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas se realizaron en el territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la agrupación política señalada como responsable tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, mismas que están vigentes a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta del Distrito Federal; es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la agrupación infractora conocía plenamente el sentido y contenido de la obligación incumplida, toda vez que dicha obligación ha sido contemplada por la normativa electoral local en: 1) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve; 2) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el diez de enero de dos mil ocho; y, 3) el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el veinte de diciembre de dos mil diez.

1
Dm



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

En tal virtud, es factible concluir que la agrupación tuvo conocimiento de la obligación, desde el momento en que obtuvo su registro como agrupación política local ante este Instituto Electoral; a saber: el dieciocho de octubre de dos mil uno.

Por otro lado, es oportuno señalar que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que fue notificado a la agrupación en comento el treinta de mayo de dos mil trece, y puede ser consultado en el sitio web de este Instituto Electoral; a saber: www.iedf.org.mx.

Además, tal y como ha quedado establecido en este fallo, durante el procedimiento de verificación de 2013, la Dirección invitó a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México a que realizara las modificaciones estatutarias necesarias para cambiar su domicilio social, con la intención de que resultara solventado el cumplimiento de la obligación en comento, sin embargo la agrupación fue omisa al respecto.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que la agrupación en comento fue emplazada en el procedimiento de mérito a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos probatorios que le permitieran acreditar la modificación estatutaria que se le reprocha. Sin embargo, dicha asociación política no aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer, cuando menos, en grado indiciario, que se hubiera realizado algún acto tendente a subsanar dicha falta.

Con base en lo anterior, es factible concluir que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México tuvo pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; además, de la forma en que podía acreditar dicha falta formal, sin embargo ésta fue omisa.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, este Consejo General considera que de conformidad con las constancias que obran en el expediente; así como en lo razonado a lo largo de este fallo, la conducta omisiva en que

↓
Dir



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

incurrió la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México es de carácter **DOLOSO**.

Al respecto, es oportuno mencionar que de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-25/2012, para tener por acreditado el dolo en la conducta es necesario tener en cuenta dos elementos: el elemento intelectual del sujeto y el elemento volitivo.

Ahora bien, **el elemento intelectual** estriba en el conocimiento ordinario de que el actuar en determinado sentido infringe normas jurídicas; en otras palabras, este elemento del dolo reside en que el sujeto infractor, al momento de cometer la conducta delictiva, conocía la norma jurídica que lo obligaba a actuar de determinada manera, es decir, estaba al tanto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo normativo.

Por su parte, **el elemento volitivo** entraña la voluntad del sujeto de dirigir su acción a la persecución de cierto fin; esto es, que el responsable realizó voluntariamente la conducta que se considera infringe la norma, consciente de que su actuar u omisión puede llegar a producir el resultado típico previsto en la norma.

Así, para que este Consejo General esté en condiciones de considerar una conducta como dolosa, deben quedar plenamente acreditados los elementos del dolo. Bajo esa lógica, resulta obvia la necesidad de que en el expediente obren los medios probatorios idóneos para acreditar directamente tanto el elemento intelectual y el volitivo.

Sin embargo, también existe la posibilidad de que, con base en los hechos que han sido acreditados se pueda inferir un hecho desconocido; en este caso, a partir de las constancias que obran en el expediente, se puede llegar a deducir tanto el elemento intelectual como el volitivo del sujeto infractor. Ello sucede cuando a partir de los indicios arrojados por los medios de prueba, se puede realizar una comprobación inferencial que atendiendo una relación de

✓
Diz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

antecedente a consecuente, permita inducir lógicamente a tener por ciertos hechos diversos a los probados directamente con las constancias del sumario.

Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, misma que se reproduce a continuación:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Con base en lo anterior, para que esta autoridad electoral esté en condiciones de determinar si se acredita el **elemento intelectual** del dolo, debe valorar si el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía de cumplir; así como de la forma en que debía de hacerlo. En otras palabras, debe



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

demostrarse que la agrupación responsable, previo a la comisión de la infracción, conocía plenamente los elementos del tipo normativo de la disposición legal que se ha con|avenido.
| |

En ese contexto, ha quedado plenamente acreditado en el expediente, que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México obtuvo su registro como agrupación política local el 18 de octubre de 2001, por lo que desde esa fecha adquirió el carácter de sujeto obligado a cumplir las disposiciones contempladas en la normativa electoral que han estado vigentes durante su existencia; esto es, los códigos comiciales locales publicados en la Gaceta del Distrito Federal los días 5 de enero de 1999, 10 de enero de 2008 y 20 de diciembre de 2010.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que en términos de lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código, la agrupación infractora se encuentra obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y los principios del Estado democrático. Por lo que no se puede aducir un desconocimiento de la norma electoral local, menos aún, tratándose de una asociación política que debe regir su actuar por dicha normativa.

En consecuencia, es factible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que debía cumplir con su obligación acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, misma que se encuentra prevista en el artículo 200, fracción VI del Código.

Además, en el caso particular, ha quedado comprobado que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que se notificó a la agrupación en comento el día treinta de mayo de dos mil trece. Por lo que el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; así como la forma y los medios que necesitaba para ello.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que el no realizar la modificación estatutaria correspondiente a

1
D/22



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

la ubicación de su domicilio, traería como consecuencia el que dicha asociación política no acreditara que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos; y por ende, que incumpliría con la obligación impuesta por la norma electoral local.

En razón de lo hasta aquí expuesto, es factible considerar que se tienen por colmados los requisitos para determinar que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México tenía pleno conocimiento de los elementos del tipo de la norma que infringió; y por ende, **a este Consejo General le es posible tener por acreditado el elemento intelectual del dolo.**

Por otra parte, en lo que refiere **al elemento volitivo del dolo**, debe tenerse en cuenta que de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el modo de obrar del infractor existió la intencionalidad de incumplir con la norma. Es decir, que **del sumario se desprende que la agrupación infractora voluntariamente decidió no realizar los actos necesarios para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social para sus órganos directivos, es decir que voluntariamente decidió apartar su actuar de los cauces legales.**

Lo anterior se considera así, ya que tal y como consta en el apartado de valoración de pruebas, el día veinte de agosto de dos mil trece, personal de la Dirección notificó a la infractora, el oficio de requerimiento IEDF/DEAP/468/2013; a través del cual la Dirección Ejecutiva se dio por enterada del nuevo domicilio, y al mismo tiempo invitó a la agrupación política local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México a que realizara las modificaciones estatutarias necesarias para cambiar su domicilio social, con la intención que de resultara solventado el cumplimiento de dicha obligación.

Sin embargo, la agrupación en comento no anexó las constancias documentales que comprobaran la realización de modificaciones estatutarias relativas al cambio de su domicilio social.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que la agrupación en comento fue emplazada en el procedimiento de mérito a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos probatorios que le permitieran acreditar la modificación estatutaria que se le reprocha. Empero, dicha asociación política no aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer, cuando menos, en grado indiciario, que se hubiera realizado algún acto tendente a subsanar dicha falta y ajustar su conducta a los cauces legales.

Asimismo, dicha agrupación tampoco presentó alegato alguno con el que pretendiera justificar el incumplimiento de su obligación.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, a este Consejo General le es posible inferir que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México omitió voluntariamente cumplir con su obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, al omitir comprobar la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que si bien durante la verificación de obligaciones de 2013, preciso que realizó la modificación estatutaria conforme a lo acordado en su Asamblea Extraordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil trece, la cual se encontraba en proceso de protocolización notarial, y se presentaría a esta autoridad, copia del primer testimonio con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo de la citada Asamblea, al momento de resolver el procedimiento de mérito, dicha asociación no presentó documentación alguna, con la cual pretendiera demostrar el cumplimiento de la norma.

En tal virtud, a este Consejo General le es posible determinar que se tiene por colmado el requisito del elemento volitivo del dolo. Por lo que en el caso particular, es posible concluir que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México omitió dolosamente cumplir con su obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, al omitir comprobar la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social para sus órganos de dirección.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el infractor, se tradujo en el incumplimiento a una obligación de hacer, debe estimarse que no existe un beneficio económico.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, ya que al no cumplir con su obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, al omitir acreditar que realizó las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social para sus órganos directivos, se pone en peligro el principio de legalidad que deben atender las asociaciones políticas.

Asimismo, resulta cuestionable si citada agrupación cumple con los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal, puesto que no se tiene certeza sobre el domicilio social de dicha agrupación, generando una duda razonable sobre si ésta efectivamente constituye un puente de comunicación entre la ciudadanía, los afiliados y la autoridad electoral.

Ello es así, pues las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, por lo que es de suma importancia que cuenten con un domicilio cierto como punto de encuentro con los ciudadanos. Así, el incumplimiento a dicha obligación impide a la agrupación dar cabal cumplimiento a sus fines y que se articulen adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

↓
on



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.** Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse **GRAVE**, ya que el incumplimiento de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México derivó del incumplimiento liso y llano a su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, al omitir comprobar la realización de acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social.

Además, debe tenerse en cuenta que ha quedado establecido que la falta es de carácter **FORMAL**, ya que al no acreditarse la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de domicilio social, transgrede su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Ello, toda vez que la autoridad electoral comprobó que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, diferente a los asentados en su Estatuto.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que se ha determinado que se configuró el **dolo** en la conducta omisiva de la agrupación infractora, ya que la conducta se desprendió de una omisión voluntaria de la responsable.

2) **Reincidencia.** Esta autoridad considerará **reincidente** al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo lo razonado en la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

↑
Diz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Electoral Local **no existe constancia alguna de que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México hubiera incurrido en una falta similar con anterioridad.** Por lo que no es posible concluir que en el caso se actualice el supuesto de reincidencia.

Ello, ya que si bien, en los archivos de este Instituto Electoral se tiene constancia de que en el año 2011, se sancionó a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, por el incumplimiento a la obligación de acreditar que cuenta con domicilio para sus órganos de dirección, a través de la Resolución RS-88-11, dicha conducta difiere a la que se imputa en el procedimiento de mérito.

Lo anterior es así, puesto que la materia del procedimiento de mérito se circunscribió a determinar si la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México incumplió con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, al omitir comprobar la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social.

Una vez que ha sido graduada la falta en estudio, lo procedente es continuar con la determinación de la sanción a imponer, tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como

0172



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

la calidad del infractor, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior, es congruente con la *ratio essendi* sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

“...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.”

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.”

[Énfasis añadido].

Así, en el presente caso, la sanción que se puede imponer a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, por infringir lo dispuesto por el artículo 200, fracción VI, en relación con su similar 377, fracción I del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, que establecen:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

b) Por causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida del registro;”

1
↓
D22



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

De lo antes transcrito, se advierte que el legislador local dejó al arbitrio de este órgano máximo de dirección el razonar cuál sería la sanción óptima a imponer, al no establecer lo que debía entenderse como el mínimo de la sanción, ni el término medio entre el mínimo y el máximo. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que el arbitrio que este Consejo General tiene de establecer una sanción se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso particular.

Bajo esa lógica, este Consejo General estima conveniente establecer claramente un parámetro de las sanciones que, por el tipo de falta que se actualizó en este caso, se podría imponer a la agrupación infractora. Ello, con la finalidad que la pena impuesta no resulte excesiva ni desproporcionada o, en su caso, intrascendente.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis histórica sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue vulnerado, esta autoridad electoral considera que con el simple



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer una sanción a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, que en este caso, en concordancia con la generalidad prevista en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, correspondería a una **amonestación pública**. Sin embargo, en el caso particular existen circunstancias que deben ser analizadas, por lo que atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá la sanción a imponer.

En concordancia con lo anterior, este Consejo General considera que:

- La conducta de **omisión** imputada a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México es una falta **FORMAL** que puso en peligro el valor jurídico tutelado por la norma, además de que coloca en situación de riesgo los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal, al apartar su actuar de los cauces legales, puesto que no se tiene certeza sobre el domicilio social de sus órganos directivos, ya que no se comprobó la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social. Por lo que resulta factible considerar esta situación como una agravante.
- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado** que fue afectado y a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción, esta autoridad calificó como **GRAVE** la falta, lo cual implica que se aumente el monto de la sanción.
- Aunado a lo anterior, se consideró que la falta fue **DOLOSA**, ya que se acreditó que la agrupación infractora no realizó ningún acto con el cual pretendiera dar cumplimiento a la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales al ser omisa al acreditar la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social.

DIRE



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

- Por último, no se acreditó la existencia **reincidencia**, por lo que por esta circunstancia, no debe elevarse el grado de la sanción a imponer.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la puesta en riesgo del valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria y para que en un futuro no se comenten este tipo de conductas, es que este Consejo General llega a la convicción de que la sanción que debe imponerse a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, debe ser una amonestación pública.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que no se considera viable imponer una **multa** como sanción a la agrupación en comento en razón de que no se desprende un beneficio económico, es decir que no existe ningún monto económico involucrado en la conducta que se sanciona; aunado a ello se debe considerar que no es posible determinar la capacidad económica del sujeto infractor, en atención a que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público, que se pueda utilizar como parámetro para establecer una sanción.

Ello es así, pues entre las finalidades de la graduación de la sanción, se encuentra el disuadir al infractor de la conducta antijurídica, por lo que para evitar el riesgo de que la sanción a imponer no tenga el alcance para satisfacer la intensidad que se pretende o que pueda ser excesiva para la capacidad del sujeto infractor. En consecuencia, se impone a la agrupación política Asociación Profesional Interdisciplinaria de México la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por otra parte, se concede a la citada agrupación un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que lleve a cabo todos los actos necesarios para realizar la modificación estatutaria atinente al domicilio de dicha asociación política, remitiendo a este Instituto las constancias que acrediten ello. **APERCIBIDA**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

que de no atender a su cumplimiento, podría acreditarse una nueva infracción que sería objeto de una sanción mayor.

En consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo, para que una vez transcurrido el plazo concedido a la responsable, valore las constancias que le sean remitidas, e informe a este Consejo General sobre el cumplimiento dado por dicha agrupación.

B) Incumplimiento a la obligación de comunicar oportunamente la integración y/o renovación de sus órganos de dirección.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México incurrió en una omisión, ya que no cumplió con su obligación de comunicar oportunamente la integración y renovación de sus órganos de dirección.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas transgredidas**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

Dichos preceptos normativos, por una parte constriñen a las agrupaciones políticas a cumplir con su obligación comunicar la integración y renovación de su órganos de dirección; y por otra, establecen que dichas asociaciones políticas deben observar las disposiciones del Código; lo cual, en el caso, se tiene por acreditado que no fue cumplido.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió la agrupación política infractora debe considerarse como una falta **SUSTANTIVA**, ya que al no acreditar que cuenta con órganos de dirección vigentes, se afectan directamente los valores jurídicos tutelados por la norma electoral; así como los principios del Estado democrático; en este caso particular, los concernientes a la posibilidad de que sus militantes elijan y sean electos en los órganos de dirección de la agrupación.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, la agrupación responsable no acreditó tener órganos directivos vigentes, durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas se realizaron en el territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la agrupación política señalada como responsable tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, mismas que están vigentes a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta del Distrito Federal; es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Sirve como apoyo a lo anterior, el antecedente que obra en los archivos de este Instituto Electoral, respecto de que en el año 2010 la citada agrupación fue sujeta a un procedimiento de verificación de obligaciones en el que se dictaminó que no acreditó el cumplimiento de la obligación que hoy se analiza, dando lugar al inicio de un procedimiento sancionador en el que mediante la aprobación de la Resolución RS-88-11, este Consejo General sancionó a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, por el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

incumplimiento de su obligación de comunicar la integración y/o renovación de sus órganos de dirección.

Además, debe considerarse que la agrupación infractora conocía plenamente el sentido y contenido de la obligación incumplida, toda vez que dicha obligación ha sido contemplada por la normativa electoral local en: 1) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve; 2) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el diez de enero de dos mil ocho; y, 3) el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el veinte de diciembre de dos mil diez.

En tal virtud, es factible concluir que la agrupación tiene conocimiento de su obligación, desde el momento en que obtuvo su registro como agrupación política local ante este Instituto Electoral; a saber: el dieciocho de octubre de dos mil uno.

Por otro lado, es oportuno señalar que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que fue notificado a la agrupación en comento el treinta de mayo de dos mil trece, y que se encuentra visible en el sitio web de este Instituto Electoral; a saber: www.iedf.org.mx.

Además, tal y como ha quedado establecido en este fallo, durante el procedimiento de verificación de 2013, la Dirección requirió a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, informara los actos que de conformidad con sus estatutos, había realizado para la renovación e integración de sus órganos directivos; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Con base en lo anterior, es factible concluir que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México tuvo pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; además, de la forma en que podía acreditar dicho cumplimiento.

•
D. 12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, este Consejo General considera que de conformidad con las constancias que obran en el expediente; así como en lo razonado a lo largo de este fallo, la conducta omisiva en que incurrió la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México es de carácter **DOLOSO**.

Al respecto, es oportuno mencionar que de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-25/2012, para tener por acreditado el dolo en la conducta es necesario tener en cuenta dos elementos: el elemento intelectual del sujeto y el elemento volitivo.

Ahora bien, **el elemento intelectual** estriba en el conocimiento ordinario de que el actuar en determinado sentido infringe normas jurídicas; en otras palabras, este elemento del dolo reside en que el sujeto infractor, al momento de cometer la conducta delictiva, conocía la norma jurídica que lo obligaba a actuar de determinada manera, es decir, estaba al tanto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo normativo.

Por su parte, **el elemento volitivo** entraña la voluntad del sujeto de dirigir su acción a la persecución de cierto fin; esto es, que el responsable realizó voluntariamente la conducta que se considera infringe la norma, consciente de que su actuar u omisión puede llegar a producir el resultado típico previsto en la norma.

Así, para que este Consejo General esté en condiciones de considerar una conducta como dolosa, deben quedar plenamente acreditados los elementos del dolo. Bajo esa lógica, resulta obvia la necesidad de que en el expediente obren los medios probatorios idóneos para acreditar directamente tanto el elemento intelectual y el volitivo.

Sin embargo, también existe la posibilidad de que, con base en los hechos que han sido acreditados se pueda inferir un hecho desconocido; en este caso, a



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

partir de las constancias que obran en el expediente, se puede llegar a deducir tanto el elemento intelectual como el volitivo del sujeto infractor. Ello sucede cuando a partir de los indicios arrojados por los medios de prueba, se puede realizar una comprobación inferencial que atendiendo una relación de antecedente a consecuente, permita inducir lógicamente a tener por ciertos hechos diversos a los probados directamente con las constancias del sumario.

Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, misma que se reproduce a continuación:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

*El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, **la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley.** Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. **Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.** En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.*

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Con base en lo anterior, para que esta autoridad electoral esté en condiciones de determinar si se acredita el **elemento intelectual** del dolo, debe valorar si el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía de cumplir; así como de la forma en que debía de hacerlo. En otras palabras, debe demostrarse que la agrupación responsable, previo a la comisión de la infracción, conocía plenamente los elementos del tipo normativo de la disposición legal que se ha contravenido.

En ese contexto, ha quedado plenamente acreditado en el expediente, que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México obtuvo su registro como agrupación política local el 18 de octubre de 2001, por lo que desde esa fecha adquirió el carácter de sujeto obligado a cumplir las disposiciones contempladas en la normativa electoral que han estado vigentes durante su existencia; esto es, los códigos comiciales locales publicados en la Gaceta del Distrito Federal los días 5 de enero de 1999, 10 de enero de 2008 y 20 de diciembre de 2010.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que en términos de lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código, la agrupación infractora se encuentra obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y los principios del Estado democrático. Por lo que no se puede aducir un desconocimiento de la norma electoral local, menos aún, tratándose de una asociación política que debe regir su actuar por dicha normativa.

En consecuencia, es factible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que debía cumplir con su obligación de comunicar oportunamente a este Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, misma que se encuentra prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código.

Además, en el caso particular, ha quedado comprobado que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que se notificó a la agrupación en comento el día 30 de mayo de dos mil trece. Por lo que el infractor tenía pleno conocimiento de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

obligación que debía cumplir; así como la forma y los medios que necesitaba para ello.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que el no responder el requerimiento formulado por la Dirección, traería como consecuencia el que dicha asociación política no acreditara la obligación de comunicar la integración y/o renovación de sus órganos de dirección; y por ende, que incumpliría con la obligación impuesta por la norma electoral local.

En razón de lo hasta aquí expuesto, es factible considerar que se tienen por colmados los requisitos para determinar que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México tenía pleno conocimiento de los elementos del tipo de la norma que infringió; y por ende, **a este Consejo General le es posible tener por acreditado el elemento intelectual del dolo.**

Por otra parte, en lo que refiere al **elemento volitivo del dolo**, debe tenerse en cuenta que de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el modo de obrar del infractor existió la intencionalidad de incumplir con la norma. Es decir, que **del sumario se desprende que la agrupación infractora voluntariamente decidió no realizar los actos necesarios para cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos de dirección.**

Lo anterior se considera así, ya que tal y como consta en el apartado de valoración de pruebas, el día cuatro de julio de dos mil trece, personal de la Dirección notificó a la infractora, el oficio de requerimiento IEDF/DEAP/375/2013. Empero, quedó constatado que durante la verificación de obligaciones de 2013, no se recibió respuesta alguna al requerimiento de mérito.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la infractora no respondió al emplazamiento que le fue formulado. Sin pasar desapercibido para esta

1
Dnr



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

autoridad electoral que en la etapa de alegatos, mediante escrito de catorce de enero de dos mil catorce, el Presidente de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, manifestó que remitía el acta correspondiente al congreso general, por el que se nombra el directorio en funciones para el presente periodo.

Sin embargo, dicho escrito intitulado *"ACTA DE CONGRESO GENERAL ORDINARIO DE LA ASOCIACION (sic) PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MEXICO (sic) AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL (ANIPA APL). CELEBRADO EL VEINTE DE ABRIL DEL AÑO 2013, EN AVENIDA SAN JERONIMO (sic) 1831 COLONIA LOMAS QUEBRADAS EN LA DELEGACION (sic) MAGDALENA CONTRERAS, MEXICO (sic), DF, DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCATORIA APROBADA EL 1 DE MARZO DE 2013 POR EL CONSEJO ESTATAL"*, carece de firmas autógrafas, así como de la documentación soporte que avale su validez.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que si dicho Congreso General Ordinario de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México se llevó a cabo en el periodo que señala, es decir el primero de marzo de dos mil trece, debió ser objeto de pronunciamiento durante el Procedimiento de Verificación de obligaciones llevado a cabo en el 2013. Sin embargo, como se desprende del Informe de los resultados de dicho procedimiento, la agrupación en cuestión en ningún momento informó a esta autoridad electoral de su realización, así como tampoco presento documentación alguna que avalara su realización.

Así las cosas, es que si bien la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, alegó haber realizado un Congreso General Ordinario con el objeto de renovar sus órganos de dirección, no presenta documentación válida que soporte su dicho. En consecuencia es que esta autoridad no contó con elementos que le permitieran acreditar que la asociación política en cuestión haya realizado la renovación y/o integración de sus órganos de dirección.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, a este Consejo General le es posible inferir que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México omitió acreditar válidamente el cumplimiento de su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos directivos, **ya que si bien presentó documentación, ésta adolece de firmas autógrafas, así como de material documental soporte que avale la realización del Congreso General que refiere dicha asociación política que precisa haberse llevado a cabo el primero de marzo de dos mil trece, misma que no fue presentada ni validada dentro del Procedimiento de Verificación de obligaciones llevado a cabo durante el 2013.**

En tal virtud, **a este Consejo General le es posible determinar que se tiene por colmado el requisito del elemento volitivo del dolo.** Por lo que en el caso particular, es posible concluir que la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México omitió dolosamente cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos directivos.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el infractor, se tradujo en el incumplimiento a una obligación de hacer, debe estimarse que no existe un beneficio económico.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, ya que al no cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos directivos, se transgreden directamente diversas disposiciones del Código; así como los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal.

Asimismo, debe considerarse que el incumplimiento de esta obligación debe llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los

1
Dne



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. La falta se considera **PARTICULARMENTE GRAVE** en atención a las circunstancias que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, así como en el actuar de la agrupación política frente a la infracción que se le imputa.

Dichos elementos le permiten a esta autoridad electoral determinar una vulneración a los principios que rigen el Estado democrático, ello ya que al no contar con órganos de dirección, la asociación política dejó de atender uno de los fines para los cuales fue constituida como lo es coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática del Distrito Federal.

Lo anterior, se considera así puesto que a través los dichos órganos de representación en el ámbito local, delegacional y/o distrital las asociaciones políticas despliegan todas aquellas acciones encaminadas al desarrollo de una cultura política en el Distrito Federal, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, promoviendo así la educación cívica y la participación ciudadana de los habitantes de la Ciudad.

Asimismo, el carecer de órganos facultados para ello, se afecta la operatividad y desempeño de dicha agrupación política, apartándose así la agrupación política de los cauces legales que fundamentan su creación, por dejar de contribuir al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad.

Además, debe tenerse en cuenta que ha quedado establecido que la falta es de carácter **SUSTANCIAL**, ya que transgrede directamente los valores jurídicamente tutelados por la norma, a la vez que atenta contra los principios del Estado democrático.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que se configuró el **dolo** en la conducta omisiva de la agrupación infractora, ya que la conducta se desprendió de una omisión voluntaria de la responsable.

2) Reincidencia. Esta autoridad considerará **reincidente** al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo lo razonado en la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Electoral se tiene constancia de que en el año 2011, **este Consejo General**, a través de la Resolución RS-88-11 **sancionó a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México**, por el incumplimiento a la obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos de dirección. Cabe mencionar que dicha resolución no fue impugnada ante algún órgano jurisdiccional y, en consecuencia, tiene el carácter de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, este Consejo General concluye que **se tiene por acreditada la reincidencia** en la comisión de la conducta que por esta vía se sanciona, por parte de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Una vez que ha sido graduada la falta en estudio, lo procedente es continuar con la determinación de la sanción a imponer, tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como la calidad del infractor, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior es congruente con la *ratio essendi* sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

“...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.”

[Énfasis añadido].

Así, en el presente caso, la sanción que se puede imponer a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, por infringir lo dispuesto en los artículos 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, que establecen:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

b) Por causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida del registro,”

De lo antes transcrito, se advierte que el legislador local dejó al arbitrio de este órgano máximo de dirección el razonar cuál sería la sanción óptima a imponer, al no establecer lo que debía entenderse como el mínimo de la sanción, ni el término medio entre el mínimo y el máximo. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que el arbitrio que este Consejo General tiene de establecer una sanción se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso particular.

Bajo esa lógica, este Consejo General estima conveniente establecer claramente un parámetro de las sanciones que, por el tipo de falta que se actualizó en este caso, se podría imponer a la agrupación infractora. Ello, con la finalidad que la pena impuesta no resulte excesiva ni desproporcionada o, en su caso, intrascendente.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la **sanción mínima** que se puede imponer a una agrupación política es una **amonestación pública**, ya que a través de dicha medida disciplinaria, este Consejo General realiza ante la sociedad, un llamado de atención a la agrupación infractora, con la finalidad de que ésta modifique su actuar y se ajuste a lo previsto en el Código; así como a los principios del Estado democrático.

Asimismo, este órgano colegiado considera que si la conducta presenta algunas agravantes, la **sanción intermedia** que se debe imponer a una agrupación política por la falta que por esta vía se sanciona, sería la **suspensión temporal de su registro** como asociación política ante este Instituto Electoral y, en consecuencia, la supresión temporal de sus derechos y beneficios previstos en el artículo 199, fracciones II, IV, V y VI del Código.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

En este punto, es preciso señalar que la suspensión de los derechos de la agrupación infractora se da como una consecuencia necesaria de la pena impuesta; en otras palabras, los derechos que el Código concede a la agrupación política se suspenderán durante el tiempo que dure la media disciplinaria, como una consecuencia accesoria de la imposición de la sanción.

No obstante lo anterior, debe precisarse que dicha sanción, en modo alguno afecta los derechos político-electorales de los afiliados de la agrupación infractora, ya que si bien hay una suspensión temporal de derechos para el ente colectivo del cual forman parte, ello no es óbice para que sus militantes ejerciten de manera particular, todos y cada uno de los derechos que les otorga el Código.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que la suspensión temporal del registro sólo tiene como consecuencia que se suspendan los derechos que la agrupación política puede ejercitar ante este órgano electoral local, tales como pretender fusionarse con otras agrupaciones políticas; formar Frentes; participar en el proceso de registro de partidos políticos locales; y, formar parte de los programas que este Instituto Electoral implemente para el desarrollo y fortalecimiento de las asociaciones políticas locales. Sin embargo, la suspensión temporal no implica que la agrupación política no pueda realizar las actividades inherentes a su naturaleza como asociación política o, en su caso, que continúe realizando actos públicos tendentes a cumplir con los fines para los que fueron creadas.

Por último, es oportuno reiterar que el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, establece una sanción máxima que se puede imponer a las agrupaciones políticas; esto es, la pérdida de su registro como agrupación política local. Cabe mencionar que dicha sanción se plantea para los casos en que se acredite la comisión de alguna de las conductas graves previstas en el artículo 203 del Código.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis histórica sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

texto se transcriben a continuación:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.”

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

*La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."*

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue vulnerado, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer una sanción a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México que, en este caso, en concordancia con la generalidad prevista en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, correspondería a una amonestación pública. Sin embargo, en el caso particular existen circunstancias que deben ser analizadas, por lo que atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá de la sanción a imponer.

En concordancia con lo anterior, este Consejo General considera que:

- La conducta de **omisión** imputada a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México es una falta **SUSTANCIAL** que afectó directamente el valor jurídico tutelado por la norma y transgredió los principios del Estado democrático, además de que coloca en situación de riesgo los fines para los que se constituyen las

1
D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

agrupaciones políticas en el Distrito Federal. Por lo que resulta factible considerar esta situación como una **agravante**.

- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado** que fue afectado y a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción, esta autoridad calificó como **PARTICULARMENTE GRAVE** la falta; lo cual, implica que se aumente el monto de la sanción.

Ello, ya que quedó acreditado en la resolución, que la agrupación responsable ha omitido dar cumplimiento a su obligación de comunicar oportunamente a esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos de manera reiterada. Mas aún cuando ésta ha tenido la oportunidad de dar cumplimiento a su obligación durante un lapso considerable de tiempo, y no ha ejercido acción alguna para subsanar su falta.

En tal virtud, la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma es mucho mayor, puesto que al no contar con órganos de dirección, dejó de atender uno de los fines para los cuales fue constituida, afectándose así su operatividad y desempeño, pues a través de dichos órganos de representación en el ámbito local, delegacional y/o distrital se despliegan todas aquellas acciones encaminadas al desarrollo de una cultura política en el Distrito Federal, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, promoviendo así la educación cívica y la participación ciudadana.

- Aunado a lo anterior, se consideró que la falta fue **DOLOSA**, ya que se acreditó que la agrupación infractora no realizó ningún acto con el cual pretendiera acreditar el cumplimiento de la obligación en comento; además de que con su conducta omisiva se advierte una total indiferencia con el resultado obtenido (contravención de la norma electoral), lo cual debe ser considerado circunstancia **agravante**.

1
D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

- Por último, se acreditó la existencia **reincidencia** en la comisión del tipo de conducta que por esta vía se sanciona. Hecho que, por sí mismo, implica que se **agrave** la situación del infractor.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la puesta en riesgo del valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria y para que en un futuro no se comenten este tipo de conductas, es que este Consejo General estima procedente imponer como sanción a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, **la suspensión de su registro como agrupación política local, por un período de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo.**

Ahora bien, como consecuencia de la sanción, durante la suspensión temporal de su registro, la agrupación **Asociación Profesional Interdisciplinaria de México** no podrá ejercer los derechos que le conceden las fracciones II, IV, V, VI del artículo 199 del Código. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de sus afiliados, la citada asociación política podrá realizar todas aquéllas actividades tendentes a la regularización de sus omisiones, mismas que podrán ser verificados por esta autoridad electoral, atendiendo a lo previsto en el Código.

Por otra parte, derivado de lo razonado en el presente fallo, este Consejo General advierte la existencia de elementos que permiten suponer la posible actualización de conductas diversas a la materia de este procedimiento sancionador, en específico, actos que podrían ubicarse en los supuestos previstos en el artículo 203 del Código.

En tal virtud, este Consejo General estima conveniente dar vista al Secretario Ejecutivo para que determine si, en su caso, se actualizan los supuestos para proponer a la Comisión, el inicio del procedimiento de pérdida de registro de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, en términos de lo previsto en los artículos 203 y 204 del Código.

D322



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Agrupación Política Local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, por la omisión de realizar las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de domicilio; así como por no comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos, en términos de lo razonado en los Considerandos **V y VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone como sanción a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por la omisión de realizar las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de domicilio.

TERCERO. Se concede a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que lleve a cabo todos los actos necesarios para realizar la modificación estatutaria relacionadas con su domicilio, en términos de lo señalado en los Considerandos **V y VI** de este fallo. **APERCIBIDA** de las consecuencias de su incumplimiento.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez vencido el plazo señalado en el punto anterior, informe a este Consejo General sobre el cumplimiento de la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México.

QUINTO. Se impone como sanción a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL de su registro como asociación política, por un período de cuatro meses**, contados a partir de la notificación de este fallo, por no comunicar oportunamente la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2013

integración de sus órganos directivos, con los efectos precisados en el Considerando VI de este fallo.

SEXTO. DÉSE VISTA al Secretario Ejecutivo con copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente para que determine si, en su caso, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 203 y 204 del Código.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente a la agrupación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, acompañándole copia simple de la presente resolución, dentro de los siete días hábiles siguientes a su aprobación.

OCTAVO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral; así como en el sitio de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo